



**Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: [j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Buga - Valle del Cauca

**INFORME DE SECRETARÍA:** *Cumplido como se encuentra el traslado de la excepción previa propuesta por uno de los demandados, pasa a Despacho del señor juez para proveer lo que corresponda.*

*Buga (V), junio 10 de 2021*

**DANIELA GALLON ZULUAGA**  
*Secretaria*

**AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 321**

*Primera Instancia*

*Proceso: Declarativo – Responsabilidad Civil Extracontractual*

*Demandante: María Lucy Pinzón Riaño y otros*

*Demandado: Gersain Rojas Laurada y otros*

*Radicación Nro. 76-111-31-03-003-2020-00034-00*

*Buga (V), diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)*

**I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Estriba en resolver de fondo sobre la excepción previa propuesta por la demandada Fiduciaria de Occidente S.A., denominada “falta de los requisitos formales de la demanda”, fundamentada en el artículo 100 del Código General del Proceso.

**II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL**

2.1 Se tramita ante este despacho judicial Acción Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por los señores MARÍA LUCY PINZÓN RIAÑO y JOSÉ LEOPOLDO VEGA RAMÍREZ, en nombre propio y en representación de su hijo menor MICHAEL ANDRÉS VEGA PINZÓN así mismo, por YESSICA PAOLA TORRES PINZÓN, hija de la señora María Lucy Pinzón Riaño, JOSÉ DAVID VEGA BARBOSA, hijo del señor José Leopoldo Vega Ramírez, las señoras ANA ROSARIO PINZÓN RIAÑO y MARINELSA PINZÓN RIAÑO, hermanas de la demandante María Lucy Pinzón Riaño contra GERSAIN ROJAS LAURADA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. y el CONCESIONARIO LOBO GUERRERO BUGA S.A.S.



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075  
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 321 del 10/06/2021 Rad. 76111310300320200003400 Resuelve Excepción Previa

---

2.2 A través del interlocutorio Nro. 213 del 13 de agosto de 2020, se avocó el conocimiento de la presente acción declarativa y se decretó la medida cautelar previa de inscripción de la demanda, sobre uno de los bienes de un demandado.

2.3 Los demandados y llamados en garantía GERSAIN ROJAS LAURADA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y el CONCESIONARIO LOBO GUERRERO BUGA S.A.S., no formularon excepciones previas.

2.4 La demandada FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., radicó con la correspondiente contestación de la demanda, escrito de excepción previa.

### **III. ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA**

3.1 La causal invocada, fue la falta de requisitos formales de la demanda, por no agotarse el requisito de procedibilidad –conciliación extrajudicial- como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria. Afirma la sociedad demandada, que no se cumplió con este requisito con su prohijada y por lo tanto, en los términos del artículo 36 de la Ley 640 de 2001, se debe declarar probada la excepción previa para en su lugar, rechazar la presente demanda.

3.3 De la referida excepción, se corrió traslado a la parte actora quien expuso, en síntesis, que la solicitante desconoce lo dispuesto en el parágrafo del artículo 590 del Código General del Proceso, pues junto con la radicación de la demanda, estos radicaron solicitud de medida cautelar, lo que da lugar a no agotar la conciliación como requisito de procedibilidad. Por tal motivo, solicitan despachar desfavorablemente la excepción previa formulada.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Para resolver el presente asunto, el Despacho hará precisión sobre lo siguiente:



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075  
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 321 del 10/06/2021 Rad. 76111310300320200003400 Resuelve Excepción Previa

---

#### **4.1 Problema Jurídico a Resolver:**

El *Thema Decidendum*, se circunscribe a determinar si ¿es procedente declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales?.

#### **4.2 Tesis que defenderá el juzgado:**

El suscrito Juez defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio NO hay lugar a declarar probada la excepción previa invocada por la demandada Fiduciaria de Occidente S.A.

#### **4.3 Argumento Central De La Tesis**

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

##### **4.3.1 Premisas Normativas**

Estatuto Procesal:

- i. Art. 7. Legalidad
- ii. Art. 11. Interpretación de las normas procesales.
- iii. Art. 13. Observancia de las normas procesales.
- iv. Art. 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos.
- v. Art. 100. Excepciones Previas:  
  
“(…) 5º. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (…)*”.
- vi. Art. 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075  
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 321 del 10/06/2021 Rad. 76111310300320200003400 Resuelve Excepción Previa

---

vii. Art. 365. Condena en costas.

viii. Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. "(...)

*PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)*".

### **V. CASO CONCRETO**

La parte demandada sociedad Fiduciaria de Occidente S.A., fundamenta su excepción de falta de requisitos formales de la demanda, alegando la ausencia de la conciliación como requisito procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, de que trata el art.38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art.621 del Código General del Proceso.

Pues bien, una vez analizadas las razones y hechos argüidos por las partes, en principio y atendiendo la literalidad de la norma traída a colación por la parte invocante de la excepción, esto es, el art. 621 del Estatuto Procesal, se desprende sin lugar a equívocos que la conciliación si es un requisito previo para acudir a esta jurisdicción y su no acreditación conlleva inexorablemente al rechazo de la demanda, sin embargo, no se puede pasar por alto el estudio sistemático de las normas, pues tal y como lo expuso la parte actora al descorrer el traslado de la excepción previa, se puede prescindir de esto, cuando se solicita la práctica de medidas cautelares. Así lo permitió el legislador en el párrafo 1° del artículo 590 del Estatuto Procesal, postura que ha sido avalada por nuestro Honorable Tribunal Superior de Buga (V), como es el caso del auto de fecha 24 de julio de 2018, donde se expuso: *"Siguiendo los anteriores parámetros jurisprudenciales, no cabe duda que para prescindir del cumplimiento del requisito de procedibilidad, basta que se solicite la práctica de medidas cautelares con el libelo introductorio"*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>M.P Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz, auto Nro.145



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075  
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 321 del 10/06/2021 Rad. 76111310300320200003400 Resuelve Excepción Previa

---

Así las cosas, no es jurídicamente viable acceder a la excepción previa radicada por la sociedad demandada Fiduciaria de Occidente S.A., pues se verifica que junto con la presentación de la demanda se radicó solicitud de medida cautelar y esta fue resuelta favorablemente, incluso, en el auto admisorio de la presente acción declarativa.

### **VI. CONCLUSIÓN**

A colofón de lo anterior, el Juzgado declarará no probadas la excepción previa propuesta por la demandada sociedad Fiduciaria de Occidente S.A.

Por último, como la excepción previa se define desfavorablemente a quien la propuso, se impone condena en costas procesales por mandato del art. 365 del C.G. Del P.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** No probada la excepción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*”, formulada por la parte demandada Fiduciaria de Occidente S.A., en atención a lo señalado en la parte motiva de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada sociedad FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A., a pagar a los demandantes las costas procesales por haberse resuelto desfavorable la excepción previa. Líquidense por secretaría.

**CONSTANCIA:** Esta providencia se notifica el 11 de junio de 2021, a las 7:00 A.M., en el Estado electrónico Nro. 85.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



### **Juzgado Tercero Civil del Circuito**

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075  
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca  
Interlocutorio Nro. 321 del 10/06/2021 Rad. 76111310300320200003400 Resuelve Excepción Previa

---

**Firmado Por:**

**CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde1a5bb0544253f129ba52eb1fba852ce2089f54fdffdfce454eabe4960e65b**

Documento generado en 10/06/2021 02:58:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**